



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00036-00

ACCIONANTE: AURA NELLY RODRIGUEZ LÓPEZ

ACCIONADA: AS TELEVISION AS MEDIOS LTDA y OTROS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES

Señala la accionante que las sociedades As Televisión As Medios Ltda. y Comunicaciones Claro S.A., le efectuaron un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Agrega que, solicitó a las accionadas *“que expidan y remitan (...) copia de cada UNO y TODOS los documentos que aducen tener y que son el soporte del reporte NEGATIVO”*.

Finalmente, destaca que solicitó a cada una de las empresas convocadas que eliminaran de sus bases de datos el reporte negativo, a lo que ninguna de las entidades aquí accionadas ha querido dar respuesta a lo solicitado.

LA PETICIÓN

Solicitó se le ordene a las accionadas As Televisión As Medios Ltda. y Comunicaciones Claro S.A., *“que expidan y remitan copias de todos los documentos que aducen tener y que son soporte del reporte negativo de las accionadas Experian Colombia S.A- Datacredito y Transunion-Cifin por obligaciones dinerarias insolutas”*. Así mismo, que las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO Y TRANSUNION-CIFIN de conformidad a la nueva ley de habeas data, eliminen de sus bases de datos *“cualquier información negativa”* en su contra.

II. SINTESIS PROCESAL:

2.1. Mediante providencia de fecha el veintiuno (21) de enero del año avante (pdf. 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

2.2. La parte pasiva fue notificada de la presente acción constitucional vía correo electrónico, el día veinticuatro (24) de enero de 2022. (Documentos digitales 06 y 07 del plenario digital)

2.3. Respuesta accionada y vinculada.

2.4. AS TELEVISION AS MEDIOS LTDA.

Por intermedio del su representante legal manifestó, que en el mes de diciembre la señora Aura Nelly Rodríguez impetró acciones de tutela en el mismo sentido y que las mismas fueron conocidas por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y el Juzgado Sesenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Que la accionante suscribió un crédito de libre inversión el 23 de agosto de 2012 para ser cancelado mediante descuento mensual de nómina de pensionados y/o retiro de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y que de esta forma debía ser pagado dentro de un plazo de 48 meses a partir del mes de septiembre de ese mismo año.

Señaló que la accionante suscribió pagaré No. 100646 en calidad de otorgante.

Afirmó que la accionante al no cumplir con la obligación que había adquirido dentro del plazo acordado, la accionante quedó en mora y se generó el reporte negativo ante las centrales de información.

Aclaró que: *“En virtud a que una vez vencido el plazo para el pago de la obligación, esto es agosto de 2016 y que la obligación no se ha extinguido por ninguna de las formas señaladas en el artículo 1625 del Código Civil, el reporte negativo realizado a las centrales de información, se encuentra vigente acorde a lo señalado por el artículo 13 de la ley 1266, modificado por la ley 2157 de 2021.”*

Expuesto lo anterior, solicitó que se deniegue la acción de tutela que nos ocupa toda vez que a la accionante no se le ha vulnerado el derecho de habeas data y/o de petición.

2.5. TRANSUNION

Por intermedio de apoderado judicial la vinculada señaló que una vez revisada el reporte de información financiera de la señora Aura Nelly Rodríguez López frente a las entidades As Televisión As Medios Ltda y Claro Soluciones Móviles, se evidenció:

-
- Obligación No. 939097 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir 360 y 539 días de mora.
 - Obligación No. 100646 con AS TELEVISION AS MEDIOS LTDA en mora con vector de comportamiento 6, es decir 180 y 209 días de mora.

Aclara que al ser una entidad operadora, no puede modificar, eliminar la información aportada sin autorización previa de la fuente.

Es por lo dicho, que solicita que se le exonere y desvincule de la presente acción constitucional, pues la misma no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

2.6. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Indico que revisada la base de datos del sistema de gestión documental SOLIP, no se encontró queja o reclamo por parte de la accionada y puesto que no le constan los hechos narrados en la acción de tutela y la superintendencia no tiene nada que ver con lo expresado en la misma, solicita al despacho que se niegue o se le desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.7. EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATA CREDITO

Dentro del término otorgado, indicó que según la revisión del sistema el 25 de enero de la presente calenda, las obligaciones No. 01074915, 23321542 y 21497656 adquiridas con Claro Soluciones Móviles no se encontró ningún registro negativo. Por lo que, el objeto del reclamo de la accionante no consta dentro del reporte financiero.

Aclaró que: *“(...) es la fuente de la información, en este caso AS TELEVISIÓN AS MEDIOS LTDA y CLARO SOLUCIONES MÓVILES, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.”*

De acuerdo a lo anterior, sostuvo que lo solicitado por la accionante no esta llamado a prosperar toda vez que, la misma no apporto los elementos probatorios suficientes que le permitan al despacho constatar si se presentó o no caducidad del dato negativo alegado.

Solicitando se le desvinculara de la presente acción, pues ella no es la llamada a solucionar lo pedido por la actora ni tampoco es la vulneradora de los derechos que aquí se reclaman.

2.8. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

A través de la coordinadora del Grupo de Gestión Judicial la Superintendencia encontró que la señora Aura Nelly Rodríguez López había presentado una reclamación bajo el radicado No. 21-476880 en contra de As Televisión As Medios Ltda., Cifin y Experian Colombia S.A., por la vulneración de su derecho de habeas data.

En consecuencia de lo anterior la Superintendencia solicitó a la accionante que aportara la correspondiente documental para poder continuar con la correspondiente investigación a lo que a la fecha la accionante no ha aportado lo pedido por la entidad.

Por consiguiente y en relación a la falta de vulneración de los derechos reclamados por la accionante, por esta entidad, se solicita que se desvincule.

2.9. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Por intermedio de su representante legal la empresa accionada manifestó que la parte actora adquirió las siguientes obligaciones de servicios móviles:

- 1.01074915 adquirida el 10 de mayo de 2011, obligación reportada como PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA,
- 1.05939097 adquirida el 17 de noviembre de 2014, la cual se encontraba reportada PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA.

Que no obstante lo anterior, se procedió con la eliminación de los reportes ante las centrales de riesgo sobre la obligación 1.05939097 y que dicha información fue actualizada bajo la denominación de *DUDOSO RECAUDO*, procediendo favorablemente con la eliminación de los reportes correspondientes.

Aunado a lo anterior, señaló que la compañía no ha recibido ninguna petición de la accionante relacionada con los hechos objeto de controversia.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2 En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: “*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....*”

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, “*cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente***”¹.

Ahora bien, “*el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información*”².

Finalmente, “*existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera*

¹ Sentencia T 658 de 2011.

² *Ibíd.*

el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”³

4.- CASO CONCRETO

El problema jurídico se concreta en establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de la accionante.

4.1. La señora Aura Nelly Rodrigue López interpuso acción de tutela contra AS TELEVISIÓN AS MEDIOS L.TDA y COMUNICACIONES CLARO S.A. por considerar que éstas, vulneran sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data al suministrar un dato negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, también accionadas.

En primer lugar, destáquese que la promotora no probó que reclamó a la accionada, **COMUNICACIONES CLARO S.A**, la rectificación del reporte negativo. Razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción de amparo frente aquella.

Sumado a ello, **sin justificación válida**, la actora sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, por parte de las accionadas AS TELEVISIÓN AS MEDIOS L.TDA, CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO.

Así lo evidencia la copia del fallo de fecha 29 de diciembre de 2021, proferido por el Juez 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en el que se decidió negar los derechos fundamentales

³ Sentencia citada

aludidos. En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por la accionante en el presente reclamo en lo que hace a dichas accionadas, **coinciden con los reparos formulados en esa tutela**. Ciertamente, frente aquellas **no hay hecho nuevo alguno**.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo al derecho al hábeas data y buen nombre deprecado por AURA NELLY RODRIGUEZ LÓPEZ, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**38e9bf39f2bfb5477ae67410e4ce693da3023dbe7f9a2df60ae6c
f97adce2cd9**

Documento generado en 04/02/2022 01:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**